

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Establecimiento Penitenciario de Vigo un Centro de Cumplimiento de penas privativas de libertad, impuestas a internos menores de veintinueve años de edad, sin perjuicio de que en el Establecimiento funcione otro Centro, de Diligencias, destinado a albergar a detenidos y presos por el tiempo que demanden las actuaciones judiciales.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que adopte cuantas medidas complementarias sean necesarias en orden a la apertura y entrada en servicio del referido Establecimiento penitenciario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20442 ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se concede la libertad condicional a 18 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Enrique Avilés Tejada.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Carmen Muñoz Vialor.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Emiliano Tebar Sánchez, Antonio Lozano Manrique.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: Ana Riera Folch.

Del Centro Penitenciario de Detención de Cádiz: Demos Christopher Rodas.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Octavio Selles Angulo, Mariáno Eduardo Prieto Ruiz, Ramón de Cangas Fonteriz, Vicente Borderías Martín, Manuel Estévez Silva, Francisco Javier Romero Ros.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes, de Liria: Esteban Polo Fabra.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: Mateo Echevarría San Segundo, Luis Casillas García de la Tenaza.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Palencia: José Ramírez Castellanos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Piña Afonso, José Oliva López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

20443 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don X. X., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la capital a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia, en virtud de apelación del Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don X. X. contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la capital a inscribir una escritura de protocolización de operaciones particionales de herencia, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don A. A., viudo, sin descendencia de su matrimonio, falleció en Madrid el 21 de noviembre de 1962, habiendo redactado testamento ológrafo en donde, tras declarar que «carece de herederos forzosos» y de confirmar el reconocimiento hecho en anterior testamento abierto de su hijo natural don X. X., ordenó una serie de legados, en metálico casi todos, además de otro legado en usufructo de parte alícuota de su herencia, e igualmente reconoce toda una serie de deudas que gravan su patrimonio, la mayor parte con garantía hipotecaria a favor del Banco Hipotecario, Instituto Nacional de la Vivienda, Caja de Ahorros de Asturias y Organismos oficiales de crédito, terminando por instituir heredero universal a su reconocido hijo en la forma en que a continuación se indica: «el resto de mi fortuna, así como mis otros bienes muebles e inmuebles, se los

dejo a mi hijo X. X., sin otra limitación que la de que estos bienes raíces no podrán ser enajenados por él y no entrará en plena posesión de su propiedad hasta después de casado y que tenga hijos legítimos y éstos hayan cumplido la edad de quince años; mientras esta condición no se realice deseo que mis bienes raíces tengan en el Registro de la Propiedad anotación específica de que pertenecen a la reserva troncal»; que en dicho testamento nombra albaceas testamentarios conjuntamente a su hermano F. F., a su hijo X. X. y a su sobrino D. D., los cuales dejaron transcurrir con exceso el plazo legal para realizar sus funciones; que tal testamento fue protocolizado una vez cumplidas las formalidades legales ante el Notario de Madrid don Eduardo Terrón con fecha 23 de enero de 1963.

Resultando que el heredero don X. X. promovió juicio ordinario declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado número 4 de Barcelona, ciudad en la que se había domiciliado, sobre declaración de nulidad de la «reserva troncal» y consiguiente prohibición de disponer contenida en el anterior testamento contra las ignoradas personas que pudieran tener interés en la misma, dado que en dicha reserva no se daban los requisitos necesarios para su existencia, y el mencionado Juzgado, en sentencia de 9 de septiembre de 1964, admitió la demanda declarando heredero universal al demandante con la libre disposición de los bienes hereditarios;

Resultando que los hermanos del testador difunto habían formulado a su vez demanda ante el correspondiente Juzgado de Madrid contra X. X., sobre nulidad de reconocimiento de hijo natural e igualmente ante otro Juzgado de Madrid la legataria en usufructo de parte alícuota de la herencia había promovido juicio de testamentaria de don A. A., en la que fueron citados los demandantes como interesados en la herencia, y es entonces cuando tuvieron conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, ciudad con la que no tenía ninguna vinculación ni de cuasante, que falleció en Madrid, ni los bienes radicados en Asturias y Madrid, ni ninguno de los interesados en la herencia por lo que, y tras una serie de actuaciones procesales que no interesan a efectos de este expediente, se interpuso recurso por los hermanos del testador ante la Audiencia Territorial de Barcelona en la que solicitaban se revocase la sentencia del Juez de Primera Instancia de 9 de septiembre de 1964, y se declarase la existencia de esa reserva a favor de los demandantes así como, que don X. X. había sido instituido heredero universal bajo la condición suspensiva de no ser heredero hasta que hubiera contraído matrimonio y tuviera hijos mayores de quince años, correspondiendo hasta que se cumpla ese evento la herencia a los demandantes como herederos abintestato de su difunto hermano, y la mencionada Audiencia dictó sentencia con fecha 21 de febrero de 1967, por la que revocando la del Juez de Primera Instancia declara la validez de la institución de heredero hecha por el testador con la limitación de disponer de los bienes que establece el testamento, y no da lugar a la pretensión de los demandantes de ser declarados herederos hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que decían existía en la institución de heredero, y este fallo de la Audiencia fue confirmado en toda sus partes por el Tribunal Supremo con fecha 29 de octubre de 1968, al no dar lugar a los recursos de casación interpuestos por todos los interesados;

Resultando que como consecuencia del juicio de testamentaria promovido por la legataria de parte alícuota, con fecha 28 de junio de 1974, se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid por el que se aprobaban las operaciones particionales practicadas por el contador-partidor designado para este acto dada la conformidad de los interesados que eran el hijo y heredero don X. X., y la legataria de parte alícuota así como la renuncia por no mantener interés de ninguna clase hecha por los hermanos del testador, y que este auto fue protocolizado en 9 de junio de 1974, en la Notaría de don José Luis Martínez Gil, y en el que para el pago de los legados cuyo importe asciende a un total de 451.000 pesetas así como el de las deudas hereditarias que suponen la cantidad de 3.899.000 pesetas se formaron sendas hijuelas de bienes para el pago de las anteriores atenciones en la que se hace constar que no quedarán sujetos los inmuebles que en la misma se reseñan a la prohibición de disponer establecida en el testamento, quedando el resto de los bienes de la herencia sujetos a la anterior prohibición.

Resultando que presentada en el Registro el anterior documento con la petición expresa de que se inscribieran los bienes de la expresada hijuela con el carácter de libres y de no ser así, no se practicara operación alguna fue calificado el mencionado documento con la siguiente nota: «Presentada la precedente escritura de protocolización de expediente judicial de aprobación de operaciones hereditarias, en unión de copia autorizada del último y válido testamento del causante de la misma que instituyó un solo heredero voluntario, al que prohibió la enajenación de los bienes relictos mientras no se cumpliesen determinadas condiciones, y de instancia suscrita por dicho heredero y ratificada ante mí en que pide ser inscribir a su favor, sin limitación alguna en cuanto a su facultad de disposición, los bienes de la herencia que el contador-partidor designado por dicho heredero en el juicio voluntario de testamentaria del que derivó el citado expediente le adjudicó en comisión para pago de deudas